

parte del territorio aduanero excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

z) «Transporte directo o interrumpido»: Se considerarán en transporte directo las mercancías transportadas directamente desde un Estado miembro a otro sin pasar por el territorio de un país tercero.

No obstante, se considerarán transportadas directamente desde un Estado miembro a otro cuando el paso a través del territorio de uno o varios países terceros se efectúa al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

También se considerará transporte directo, el mencionado en los párrafos anteriores que resulte interrumpido por razones debidas exclusivamente al transporte.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**24017** *ORDEN de 22 de diciembre de 2000 por la que se modifican la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, y la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, y se fijan criterios de aplicación de esta última Orden.*

La modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias tiene por objeto, por un lado, incrementar la bonificación prevista en el artículo 37 C) de la Orden al 70 por 100, como consecuencia de la competencia existente entre puertos nacionales e internacionales en relación con el tráfico en régimen de tránsito internacional, a fin de poder mantener y captar nuevos tráficos; por otro, corregir la designación de alguna mercancía y cuantías que figuran en el cuadro de la disposición transitoria segunda, a fin de rectificar determinados errores que aparecían en la anterior redacción; al mismo tiempo, se viene a modificar la definición de «Rentabilidad» contenida en el anexo I, excluyéndose así, para el cálculo de la misma, los gastos, provisiones e ingresos registrados de intereses de demora que, en su caso, se puedan devengar como consecuencia de los litigios planteados contra tarifas portuarias.

Por otra parte, la modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, es consecuencia de la propia modificación del artículo 37 C) de la Orden de la misma fecha, de régimen de las tarifas por servicios portuarios, al ser necesario adaptar el cálculo de la rentabilidad de determinadas autoridades portuarias, para el tráfico en régimen de tránsito internacional.

Por último, se establecen determinadas aclaraciones sobre la propia aplicación de la referida Orden de límites máximos y mínimos de las tarifas.

En su virtud, a propuesta de Puertos del Estado y oídas las autoridades portuarias, así como las asociaciones de usuarios directamente afectadas, dispongo:

Primero. *Modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias.*—La Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios

portuarios prestados por las autoridades portuarias, se modifica en los siguientes términos:

1. El último párrafo del apartado C) del artículo 37 queda redactado como sigue:

«Estos regímenes especiales deberán ser aprobados por Puertos del Estado. En ningún puerto podrán significar una reducción superior al 70 por 100 de la tarifa que correspondería abonar en caso de aplicarse el régimen general por partidas del apartado A). Los convenios que a tal efecto se celebren, podrán ajustar su vigencia al año natural en que se perfeccionen.»

2. En la lista de mercancías relacionadas en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, se introducen las siguientes modificaciones:

Por el puerto de Sagunto:

Donde dice:

«Laminados e > 4,75 mm ..... 194  
Laminados e < 4,75 mm ..... 284»,

debe decir:

«Laminados e > 4,75 mm, en embarque ..... 194  
Laminados e > 4,75 mm, en desembarque ..... 310  
Laminados e < 4,75 mm, en embarque ..... 284  
Laminados e < 4,75 mm, en desembarque .... 454.»

En la Bahía de Algeciras, por las instalaciones o unidades de explotación (UDE) indicadas:

Donde dice:

«Aceros, laminados (UDE 83) .....517»,

debe decir:

«Aceros laminados (UDE 83) .....517.»

Donde dice:

«Fuel (UDE 82) .....144»,

debe decir:

«Fuel (UDE 82) .....90.»

3. En el anexo I, se modifica el párrafo primero de la definición legal de «Rentabilidad», que quedará redactado en los siguientes términos:

«Rentabilidad: A los efectos de la aplicación de las reducciones o incrementos a las cuantías aplicables de las tarifas, se entiende por rentabilidad el resultado del ejercicio, excluidos los beneficios y pérdidas extraordinarios procedentes del inmovilizado material e inmaterial, los gastos, dotaciones a las provisiones e ingresos registrados por los intereses de demora que, en su caso, se puedan devengar como consecuencia de los litigios planteados contra tarifas portuarias, y los resultados (gastos e ingresos) correspondientes al Fondo de Contribución, dividido por el valor del inmovilizado material e inmaterial neto afecto a la explotación, medio del ejercicio. Debe entenderse como "afecto a la explotación" todo el inmovilizado excepto el que se encuentre en curso, aunque a estos efectos podrá éste incorporarse, total o parcialmente, con antelación a su puesta en servicio, previa notificación a Puertos del Estado. Como estimación del valor "medio del ejercicio" podrá tomarse la media aritmética de los valores netos a 1 de enero y a 31 de diciembre del ejercicio.»

Segundo. *Modificación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos*

y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias.—En el apartado primero, letra a), de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, se adiciona un nuevo párrafo tercero con el siguiente contenido:

«Para el tráfico en régimen de tránsito internacional a que se refiere el apartado C) del artículo 37 de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, las Autoridades Portuarias de Baleares, Ceuta, Las Palmas, Melilla y Santa Cruz de Tenerife podrán computar, a efectos del cálculo de la rentabilidad, los ingresos adicionales que hubieran obtenido si en los puertos gestionados por ellas no fueran de aplicación las reducciones previstas en los artículos 21.A.d) y 37.A.2.a) de la referida Orden.»

Tercero. *Criterios para la aplicación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias.*—A efectos de la aplicación de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La rentabilidad que se debe tomar en cuenta, a efectos de la aprobación de las modificaciones tarifarias a que se refiere el apartado primero de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, será la obtenida en el ejercicio inmediatamente anterior al de aplicación de las referidas modificaciones.

2. Las modificaciones tarifarias a que se refiere el apartado primero de la Orden por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas, deberán entenderse referidas y, por ello, aplicables al ejercicio económico en el que éstas sean aprobadas.

3. La previsión de aportaciones netas al Fondo de Contribución, a que se hace referencia en el apartado primero de la precitada Orden, ha de entenderse referida a los ejercicios económicos en curso e inmediatamente posterior al de aplicación de las reducciones tarifarias.

Cuarto. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**24018** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 12 de diciembre de 2000 por la que se modifica la Orden de 20 de julio de 1995, por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino del Cuerpo de Secretarios Judiciales.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 12 de diciembre de 2000, por la que se modifica la Orden

de 20 de julio de 1995, por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino del Cuerpo de Secretarios Judiciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, del 13, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 43524, apartado cuarto, el epígrafe 8.6 debe quedar redactado de la siguiente forma: «8.6 Por la peligrosidad que implica la realización de las funciones en la Secretaría de Gobierno y Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional, Juzgado Central de lo Penal, Juzgados Centrales de Instrucción y Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción, se acreditarán a los Secretarios judiciales siete puntos mensuales».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**24019** *REAL DECRETO 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

El presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar el marco normativo en el que han de desarrollarse las actividades relacionadas con el sector eléctrico, bajo el nuevo modelo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Por ello, en el Título I se establecen unas disposiciones generales al objeto de clarificar las distintas actividades eléctricas y los regímenes aplicables.

En el nuevo modelo aludido, la planificación eléctrica tiene carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte de energía eléctrica, que será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas. Dicha planificación queda regulada en el Título II del presente Real Decreto, considerando entre sus objetivos, el mantenimiento de un adecuado nivel de conexión entre producción y demanda, así como garantizar la seguridad y calidad del suministro eléctrico al menor coste posible para los consumidores, todo ello de manera compatible con el respeto al medio ambiente. Dicha planificación tendrá en cuenta las necesidades de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica, de una manera participativa con los distintos agentes y organismos afectados, al objeto de permitir la participación en el sector eléctrico de todos aquellos agentes interesados, permitiendo a los consumidores beneficiarse de una situación de libre competencia, sin que por el contrario deban soportar por ello un coste adicional.

En el Título III se desarrolla el marco normativo en el que se desenvolverá la actividad de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el Título VII de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Asimismo, se desarrolla el régimen económico de los derechos de acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios.

Por otra parte, se requiere el establecimiento de criterios para la definición y delimitación de la red de transporte de energía eléctrica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título VI de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

El presente Real Decreto persigue el establecimiento de manera transparente de las condiciones de acceso